



**RESOLUCIÓN 202642106228646 DE 04/05/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS
RECURSOS INTERPUESTOS POR
EL SEÑOR (A) WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA N°. 79960912 CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO N°. 202642102894036 DEL
25/02/2026**

En Bogotá D.C. 04/05/2026, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo:

DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución **202542106638386 del 02/05/2025**, se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 79960912**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Se procedió a notificar **AVISO WEB** con fecha de fijación el día **28/05/2025**, **desfijado el día 05/06/2025 se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del aviso.**
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El (La) señor(a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79960912**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.
4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **31/10/2025**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación través de **CORRESPONDENCIA** como se evidencia en la constancia que reposa en el expediente.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.

6. El señor(a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79960912** y dentro del término procesal oportuno **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión.

7. Mediante Resolución proferida el **25/02/2026** dentro del expediente N°. **3816 DE 2025**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió decisión contra del señor(a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. **79960912** declarándolo reincidente y ordenando la suspensión de sus licencias de conducción registradas en el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, así como la **ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES** por parte del ciudadano por un término de **seis (6) meses** en atención a la Reincidencia presentada por infringir la Normatividad de Tránsito de acuerdo con lo señalado en el artículo 124 del CNTT.

8. En atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 de conformidad, la citada resolución de fallo por Reincidencia se notificó **AVISO CASA EL DIA 06/03/2026**.

9. El señor(a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo N° **202661200984952** del **6 de marzo de 2026**, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, por lo tanto este Despacho lo encuentra radicado en término y procede a resolver el mismo.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Surtidas cada una de las etapas del procedimiento y verificados los hechos constitutivos de la reincidencia insertos en el Código Nacional de Tránsito, la Autoridad de Tránsito ordenó mediante Resolución de fallo N° **202642102894036 DEL 25/02/2026** sancionar al señor(a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **79960912** con la suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT, así como la actividad de conducir Automotores, por un término **de seis (6) meses**, conforme a su artículo 124 del C.N.T.T.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos impetrados por el recurrente, este Despacho se pronunciará sobre cada uno de ellos en el siguiente sentido:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez recibidos los adjuntos contenidos en el escrito por parte del ciudadano, esta Autoridad de Tránsito procederá a realizar la respectiva valoración que en derecho corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**DE LA NOTIFICACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SE INDICA:**

Respecto de su manifestación en cuanto a la notificación del inicio del proceso, se indica que la entidad emitió la citación para notificación personal a la dirección registrada en RUNT que corresponde a KR 72B N 6D-73 CASA 100 EN BOGOTÁ, la misma fue recibida a satisfacción por “AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS “G””, como se evidencia en la guía de envío de la compañía 472 que reposa en el expediente. Posteriormente se envió la citación de notificación como AVISO CASA, a la dirección anteriormente mencionada y fue devuelta por la causal “NO RESIDE”. Por lo tanto, en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se procedió a la notificación por AVISO WEB, en el cual se indica:

“SE PUBLICARÁ EL PRESENTE AVISO EN LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD EN EL LINK <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/reincidencias> POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIJACIÓN Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°. CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR LAS APERTURAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA POR REINCIDENCIA. El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Se corre traslado por el termino de quince (15) días hábiles al investigado, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que por escrito presente descargos y solicite o aporte las pruebas si lo considera pertinente. Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión. CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 28/05/2025 POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, PASADO EL TÉRMINO DE FIJACIÓN CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA 05/06/2025.”

Ahora bien, respecto del auto de pruebas, la misma fue recibida a satisfacción por “AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS “G””, como se evidencia en la guía de envío de la compañía 472 que reposa en el expediente, a la dirección registrada en RUNT ya relacionada anteriormente; Por último el acto administrativo atinente al fallo, se envió la citación para notificación personal a la dirección ya relacionada y fue recibida a satisfacción por “AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS “G””, posteriormente se envió notificación por AVISO CASA y la misma fue de igual forma recibida “AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS “G””,

Así las cosas denota este despacho que no hubo violación al debido proceso por la notificación, y no es de recibo lo manifestado por el peticionario, mas aun se trae a colación lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 8 de la ley 1843 de 2017:

“PARÁGRAFO 3o. *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir*

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



siguiente información:

a) Dirección de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Entonces, no se encuentra lugar a la nulidad invocada por el peticionario teniendo en cuenta que en toda la investigación administrativa se respetó el derecho al debido proceso.

DEL CORREO ELECTRONICO:

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de reincidencia se debe obtener la autorización expresa del ciudadano.

DE LAS ORDENES DE COMPARENDO

Se hace preciso aclarar al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es también la audiencia pública el momento procesal oportuno para que el propietario individualice al conductor que para el momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo, así mismo respecto a la decisión adoptada en la sentencia C038 de 2020 que declara inexecutable el principio de solidaridad entre el propietario del vehículo y el presunto infractor de la comisión de la infracción por foto detección, queda demostrada la aceptación de la responsabilidad contravencional toda vez que una de las causales taxativas para iniciar el proceso de reincidencia es el pago de las ordenes de comparendo o en su defecto, no haber comparecido ante la autoridad competente en un lapso inferior a 30 días después de la notificación de la orden de comparencia y existir resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

DEL DERECHO AL TRABAJO

En cuanto a su alusión respecto al “**derecho al trabajo**”, esta Subdirección le indica

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1



aplicó la sanción establecida por la ley, en consecuencia, a una conducta desplegada por **el ciudadano**, quien registra un historial de 2 órdenes de comparendo, de los cuales se cometieron en un lapso de seis (6) meses.

"La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

Con fundamento en la definición "Derecho al Trabajo", este sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró reincidente.

En lo que respecta al derecho al trabajo, el cual se ve evidentemente afectado con la sanción impuesta, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones preestablecidas en el CNTT, es más, sobre este particular y concretamente respecto el alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)"

Esboza el ciudadano que a través de la licencia de conducción desarrollo de su labor, situación frente a la cual pertinente es recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

"La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1°, 2°, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

"La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida."

"De esta manera, considera la Sala que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá".

DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y TRASPASO

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Que el artículo 769 del Código Civil preceptúa que, si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas. Esta norma es concordante con lo dispuesto en el párrafo del artículo 922 del Código de Comercio que establece:

“(…) PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”.

De otro lado la Ley 53 de 1989 en su artículo 6 dispone: *“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio y otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.*

Se complementa lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 de la ley 769 de 2002 que establece:

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2003.”

En este orden de ideas, hasta tanto usted no materialice el traspaso de conformidad con las normas citadas, la propiedad del automotor continuara en cabeza suya. Como consecuencia de ello, usted fue vinculado al proceso contravencional de tránsito con respecto a los comparendos anteriormente descritos y mencionados en la Resolución de la referencia.

DE LA CANCELACION DE LAS ORDENES DE COMPARENDO Y LA PRESUNTA DOBLE SANCION

Respecto a su manifestación *“en el presente caso la administración pretende utilizar esos mismos comparendos ya pagados como fundamento para imponer una nueva consecuencia sancionatoria”* es de resaltar que en la sanción correspondiente al artículo 124 de la ley 769 de 2002, anteriormente mencionado, el legislador no restringe su aplicación al pago o no de las ordenes de comparendo impuestas si no a la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, responsabilidad que se entiende aceptada con el pago sin impugnación de la orden de coi

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 109 de 2012.

Ahora bien, se advierte al investigado que la responsabilidad contravencional por cada una de las infracciones cometidas sirve como base para que se haya iniciado la presente investigación administrativa, pero dentro de estas diligencias no se está debatiendo la comisión o no de las infracciones sino la reincidencia en la violación de las Normas de Tránsito en un periodo igual o inferior a seis (6) meses.

Por lo tanto, no se puede predicar que en esta instancia se encuentre sancionando dos veces por misma actuación del ciudadano, para ello debemos diferenciar:

1. La imposición de la orden de comparendo por vulneración o trasgresión por parte del actor de tránsito en las normas preestablecidas para su ejercicio de locomoción. Donde el presunto infractor podrá cancelar las ordenes de comparendo, admitiendo tácitamente las infracciones que se le atribuían por el funcionario que impartió la notificación de las referidas o bien impugnar las infracciones suscitadas conforme lo indicado en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que no le computaran las mismas en su historial de comparendos como infracciones, para así ser tenidas en cuenta como reincidencia dentro del periodo establecido.

2. El fallo por reincidencia como consecuencia de la trasgresión del actor de tránsito por cometer dos infracciones de tránsito un periodo de seis (6) meses.

No se debe confundir el actuar contravencional que son las ordenes de comparendo descrito en el numeral primero (1), con la investigación administrativa del numeral segundo (2), como quiera que no son los mismos hechos, ni se está juzgando nuevamente un comparendo que ya fue discutido administrativamente o cancelado.

DE LA SOLICITUD PROBATORIA

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual incluye la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, presentar descargos y aportar pruebas dentro de las oportunidades procesales establecidas por la ley.

En materia contravencional de tránsito, el procedimiento se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002, la cual establece etapas y términos perentorios para el ejercicio de dichos derechos, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el adecuado desarrollo de la actuación administrativa.

En ese sentido, si bien el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito prevé la posibilidad de controvertir las decisiones y aportar pruebas, lo cierto es que dichas actuaciones deben realizarse dentro de los términos legalmente establecidos para ello.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado,

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



defensa no es absoluto, en la medida en que su ejercicio debe sujetarse a las reglas procesales y a los términos definidos por el legislador, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los administrados.

Ahora bien, respecto de su solicitud probatoria, se indica que dicha etapa procesal ya se encuentra fenecida, toda vez que la misma se surtió el día **31/10/2025**. Para tal efecto, al implicado se le concedió el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la apertura de la actuación, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, presentara descargos y aportara o solicitara pruebas.

Revisado el expediente, se evidencia que el señor **CARLOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79960912**, no hizo uso de dicha oportunidad procesal, absteniéndose de presentar descargos y de aportar pruebas dentro del término legal otorgado.

En consecuencia, no es jurídicamente procedente acceder a la solicitud de incorporación o valoración de nuevas pruebas en esta etapa del proceso, ni reabrir términos ya precluidos, toda vez que ello desconocería los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

No obstante, se deja constancia de que durante el trámite se garantizaron las oportunidades legales para el ejercicio del derecho de defensa, conforme a la normatividad vigente.

De su solicitud punto a punto se indica:

1. Se revoque la decisión administrativa mediante la cual se ordena la suspensión de mi licencia de conducción.

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, se hace preciso indicar que el procedimiento adelantado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad reviste de legalidad, teniendo en cuenta que los comparendos que sirvieron de antecedentes para declarar la reincidencia, se encuentran en estado CANCELADOS, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

2. Se declare la nulidad del proceso administrativo sancionatorio, por violación al debido proceso.

En cuanto al argumento del debido proceso, es preciso establecer los lineamientos a través de los cuales se fundamentó la decisión en la resolución de la referencia, por lo tanto, nos remitimos a lo que por vía jurisprudencial se ha decantado en virtud al poder sancionatorio del Estado, es decir cuál es el margen de movilidad del aparato Estatal para hacer ejercicio del *ius Puniendi*, particularmente en materia administrativa, como es el caso presente, en aras de concluir que existen normativas al procedimiento sancionatorio que revisten importancia a la hora de integrar un trámite administrativo, con el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



De acuerdo a lo esbozado en el inciso anterior y conforme lo indica el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

“(…) Artículo 3 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)"

Finalmente le indico que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En atención a la solicitud de nulidad que antecede nos permitimos indicarle que esta autoridad no es competente para conocer asuntos que versen sobre la nulidad de los actos administrativos, pues de acuerdo a lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 155 podemos vislumbrar que la competencia de la nulidad está en cabeza de los jueces administrativos en primera instancia:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)"

Razón por la cual esta autoridad no cuenta con la competencia para declarar la nulidad invocada.

3. Se reconozca que no existe prueba que permita establecer que yo era el conductor del vehículo al momento de las infracciones.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Se reitera lo ya mencionado, dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

4. En caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte.

En virtud de lo esbozado anteriormente, se concluye que la decisión de fecha **25/02/2026**, por medio de la cual se declaró reincidente en la comisión de Infracción de Tránsito y, que fue recurrida, se ajusta a derecho, por ello, **NO SE REPONE LA MISMA**, destacando que dentro del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el señor (a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **79960912** invoca en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que este fallador en aras de respetar el Debido Proceso, Derecho de Contradicción, Doble Instancia, no sin antes advertir que dentro del expediente hay suficiente material probatorio que no genera duda al A-quo para confirmar la decisión administrativa al recurrente, procederá a conceder el recurso de alzada impetrado y remitirá al superior jerárquico en este caso la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte el expediente en referencia con el fin de que dicha Instancia desate el recurso aquí interpuesto.

Este Despacho aclara al señor (a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ**, que en virtud del principio de doble instancia que le asiste y al ser recurrida la decisión mediante los recursos de Ley y hasta tanto en segunda instancia no se tome una decisión de fondo por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, su licencia de conducción continuará en estado **ACTIVO**.

Una vez sea resuelto dicho recurso por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, se tomará una decisión frente a la suspensión de su licencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución **202642102894036 DEL 25/02/2026** de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos y cada uno de sus apartes, en los cuales se ordenó la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT/SIMIT de las que sea titular el señor (a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **79960912**.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, para lo cual remite el expediente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, conforme lo indicado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que esta

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642106228646

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

instancia desate el referido recurso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) **WILLIAM FERNANDO CARLOS HERNANDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **79960912**.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.